

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN** juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 15/02/2024, y ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 19/03/2024 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 05, 08 al 11/2020, 01/2021 al 06/2022, 08, 09,12/2022; 03 al 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 de **NN**, específicamente respecto a los rubros: COMPRAS, COSTOS y GASTOS, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios; sus Libros de Compras y Egresos originales y en formato de planilla electrónica, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 116/2023 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes - RG 90, Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 05, 08 al 11/2020, 01/2021 al 06/2022, 08, 09,12/2022; 03 al 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art.26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces

el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo. Asimismo, aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Art. 6º, Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

puesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
VA	may-20	126.651.407	12.665.142	
VA	ago-20	52.787.901	5.278.790	
VA	sept-20	27.783.203	2.778.320	
VA	oct-20	42.278.907	4.227.891	
VA	nov-20	16.719.371	1.671.937	
VA	ene-21	42.123.195	4.212.319	
VA	feb-21	49.249.750	4.924.975	
VA	mar-21	100.813.838	10.081.384	
VA	abr-21	83.963.737	8.396.374	
VA	may-21	84.041.797	8.404.179	
VA	jun-21	157.413.501	15.741.350	
VA	jul-21	59.532.215	5.953.221	
VA	ago-21	76.521.966	7.652.197	
VA	sept-21	51.238.991	5.123.899	
VA	oct-21	82.403.155	8.240.316	
VA	nov-21	60.453.893	6.045.389	
VA	dic-21	64.121.459	6.412.145	
VA	ene-22	69.242.321	6.924.232	
VA	feb-22	64.595.231	6.459.523	
VA	mar-22	88.379.769	8.837.976	
VA	abr-22	98.409.738	9.840.973	
VA	may-22	54.698.565	5.469.857	
VA	jun-22	13.541.879	1.354.188	
VA	ago-22	43.883.968	4.388.396	
VA	sept-21	66.498.701	6.649.870	
VA	dic-22	32.704.723	3.270.472	
VA	mar-23	47.080.673	4.708.067	
VA	abr-23	33.037.556	3.303.756	
VA	may-23	20.676.522	2.067.652	
VA	jun-23	20.097.151	2.009.715	
VA	jul-23	34.444.446	3.444.445	
RE GENERAL	2020	266.220.789	26.622.080	
RE GENERAL	2021	911.877.497	91.187.748	
RE GENERAL	2022	531.954.895	53.195.487	
RE GENERAL	2023	155.336.348	15.533.635	
CONTRAVENCIÓN	19/2/2024	0	0	
<b>Total</b>		<b>3.730.779.058</b>	<b>373.077.900</b>	

LA MULTA POR DEFRAU  
GRADUADA DE ACUEF  
ESTABLECIDO EN EL  
CONFORME A LOS PROC  
PREVISTOS EN LOS ARTS  
LA LEY

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/06/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones.

NN, no presentó sus Descargos, motivo por el cual a través del Formulario N° 00, el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, lo cual fue debidamente notificado el 23/07/2024. Posteriormente, en fecha 23/08/2024 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos 05, 08 al 11/2020, 01/2021 al 06/2022, 08, 09,12/2022; 03 al 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX** y **XX** no fue posible la ubicación de los mismos, ni de ninguno de sus establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dichas personas ni a su establecimiento comercial, tampoco se logró contactar con las mismas utilizando el número de teléfono declarado en el RUC. Se consignaron en el RUC varias actividades económicas de las cuales ninguna pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización motivo por el cual el RUC de estos contribuyentes fue bloqueado, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Asimismo, verificadas las **DD.JJ.** de renta presentadas se observó que los presentan sin movimiento o declaran pérdidas; se constató además que no han abonado monto alguno en concepto de impuesto, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas informadas por los Agentes de Información.

Con relación a la empresa gráfica **XX** resulta relevante destacar que los documentos proporcionados a las mismas para la solicitud de documentos son los mismos que se utilizaron para la inscripción irregular en el RUC de los supuestos proveedores. Con relación a las gráficas **XX** y **XX** encargadas de la gestión para la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares mencionados, los supuestos propietarios de estas manifestaron no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a el contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró en sus Libros Compras del IVA General, Formularios N° 120 y 500, e informó en el marco de la RG 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX, XX, XX y XX**, ni siquiera contaban con establecimiento para llevar a cabo las operaciones descritas en las facturas cuestionadas, todo ello en infracción a los Arts. 14, 22y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art.26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a el contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso por Gs. 3.730.779.058 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada no se presentó durante la sustanciación del Sumario Administrativo**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Art. 1° de la RG N°

13/2019, por un valor de G 300.000, por no presentar los documentos requeridos por la **AT**, en la Orden de Fiscalización.

Asimismo, el Representante Legal de la firma **XX** por medio del expediente N° 00 manifestó que: *"...La empresa NN pertenece a unos ciudadanos orientales cuyas identidades están en la constitución de la sociedad, que en su momento necesitaban de una documentación paraguaya para operar en Ciudad del Este..., pudieron contactar conmigo, ya que hace mas de 25 años que trabajo en el microcentro de Ciudad del Este como entregador y carritero, además de vende cartones. En ese momento estaba necesitando con suma urgencia del trabajo para cubrir gastos de alimentación para mis familiares y de la enfermedad que mi madre sufre y mi esposa también que luego falleció, por eso acepté el pedido de utilizar mi documento, me dijeron que sería solo dos mese hasta que esté todo en regla los documentos de los jefes..., yo no se absolutamente nada, todas las operaciones de compra y venta de las mercaderías eran administradas por los señores mencionados, así también manejo de los documentos de pago y cobro correspondiente que resultaba de las compras y ventas.*

*Desconozco la existencia de facturas falsas o de contenido falso. Actualmente sigo trabajando en el centro de Ciudad del Este vendiendo agua y algunas veces como estibador ya que los encargados de la empresa no aparecen hace varios meses..., los vecinos me hicieron llegar unos papeles con mi nombre mencionando un sumario administrativo y me preocupa porque yo no entiendo que es lo que pasa, esta nota presento para poner a conocimiento de ustedes mi situación actual y a modo de mostrar mi voluntad" (sic).*

Respecto a lo alegado por el Representante Legal de firma, el **DS2** señaló que tal como alude el aforismo en latín "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" que significa: "*Nadie puede alegar su propia torpeza*", no es posible considerar el argumento expuesto como elemento suficiente para no considerarlo como responsable subsidiario por las obligaciones de la firma que representa; por tanto, corresponde aplicar lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** declarado créditos y egresos con comprobantes en las que se consignan operaciones inexistentes, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer su Responsabilidad Subsidiaria por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales verificados, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2020	12.665.142	31.662.855	44.327.997
521 - AJUSTE IVA	08/2020	5.278.790	13.196.975	18.475.765
521 - AJUSTE IVA	09/2020	2.778.320	6.945.800	9.724.120
521 - AJUSTE IVA	10/2020	4.227.891	10.569.728	14.797.619
521 - AJUSTE IVA	11/2020	1.671.937	4.179.843	5.851.780
521 - AJUSTE IVA	01/2021	4.212.319	10.530.798	14.743.117
521 - AJUSTE IVA	02/2021	4.924.975	12.312.438	17.237.413
521 - AJUSTE IVA	03/2021	10.081.384	25.203.460	35.284.844
521 - AJUSTE IVA	04/2021	8.396.374	20.990.935	29.387.309
521 - AJUSTE IVA	05/2021	8.404.179	21.010.448	29.414.627
521 - AJUSTE IVA	06/2021	15.741.350	39.353.375	55.094.725
521 - AJUSTE IVA	07/2021	5.953.221	14.883.053	20.836.274
521 - AJUSTE IVA	08/2021	7.652.197	19.130.493	26.782.690
521 - AJUSTE IVA	09/2021	5.123.899	12.809.748	17.933.647
521 - AJUSTE IVA	10/2021	8.240.316	20.600.790	28.841.106
521 - AJUSTE IVA	11/2021	6.045.389	15.113.473	21.158.862
521 - AJUSTE IVA	12/2021	6.412.145	16.030.363	22.442.508
521 - AJUSTE IVA	01/2022	6.924.232	17.310.580	24.234.812
521 - AJUSTE IVA	02/2022	6.459.523	16.148.808	22.608.331
521 - AJUSTE IVA	03/2022	8.837.976	22.094.940	30.932.916
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.840.973	24.602.433	34.443.406
521 - AJUSTE IVA	05/2022	5.469.857	13.674.643	19.144.500
521 - AJUSTE IVA	06/2022	1.354.188	3.385.470	4.739.658
521 - AJUSTE IVA	08/2022	4.388.396	10.970.990	15.359.386

521 - AJUSTE IVA	09/2021	6.649.870	16.624.675	23.274.545
521 - AJUSTE IVA	12/2022	3.270.472	8.176.180	11.446.652
521 - AJUSTE IVA	03/2023	4.708.067	11.770.168	16.478.235
521 - AJUSTE IVA	04/2023	3.303.756	8.259.390	11.563.146
521 - AJUSTE IVA	05/2023	2.067.652	5.169.130	7.236.782
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.009.715	5.024.288	7.034.003
521 - AJUSTE IVA	07/2023	3.444.445	8.611.113	12.055.558
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	26.622.080	66.555.200	93.177.280
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	91.187.748	227.969.370	319.157.118
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	53.195.487	132.988.718	186.184.205
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	15.533.635	38.834.088	54.367.723
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/02/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>373.077.900</b>	<b>932.994.759</b>	<b>1.306.072.659</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 3°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**